

Entrada No.1301-17

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA LEY No.45 DE 16 DE JUNIO DE 2017, QUE ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY No.51 DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PLENO

Panamá, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licdo. Eturvides Maldonado, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, que adiciona artículos a la Ley No.51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por admitida la presente demanda de Inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala el activador constitucional que los artículos incluidos en la Ley No.45 de 2017, a través de los cuales se adiciona la Ley No.51 de 2005, establecen una serie de fueros y privilegios a favor de un determinado grupo social, en este caso “los Trabajadores de las empresas bananeras y de los productores independientes de Banano”. Señalan que esta concesión de privilegios a favor de dicho grupo social, crea una distinción, que constitucionalmente le está prohibido a la Asamblea Nacional, ya que a este le está prohibido votar partidas para becas, pensiones,

jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes; en este caso la Ley No.51 de 2005, por lo cual consideran que cualquier partida relacionada con pensiones y jubilaciones que guarden relación con la Caja de Seguro Social, han debido ser decretadas previamente, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de dicha entidad, y no a través, de una Ley.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que a través de la expedición de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, se ha violado el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, al establecer fueros y privilegios a favor de un determinado grupo social, en este caso “los trabajadores de las empresas bananeras y de los productores independientes de Banano”, específicamente los referentes al beneficio por encima del resto de los trabajadores asegurados por la Caja de Seguro Social, además que establece subcategorías dentro de los productores independientes del banano y de los trabajadores de las empresas bananeras, en cuanto a la posibilidad de un retiro anticipado. Asimismo, reduce la edad de los trabajadores de las bananeras y de los productores independientes para acceder al retiro anticipado por vejez.

Señala también que a través de la expedición de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, se ha violado el artículo 114 de la Constitución Política, en forma directa, al omitir la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, en su artículo 168-B, que se adiciona a la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, cuál es el aporte y participación que deberán hacer, en este caso, los trabajadores de las empresas bananeras, y los productores independientes de banano, a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, ya que al no establecerlos se produce dicha violación directa.

Finalmente, indica que se han violado directamente los ordinales 1 y 3 del

artículo 163 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que lo normado a través de ella, contraría la letra y el espíritu de la Carta Magna, toda vez que la Asamblea no puede votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes y para que tenga validez, debería haber sido sometida a la aprobación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que es quien tiene la potestad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.01 de 8 de enero de 2018, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, que adicionó artículos a la Ley No.51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, no es constitucional, motivo por el que solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que así lo declare, en virtud de que en la demanda bajo estudio, la justicia distributiva se perfecciona a través de la norma, que como hemos visto representa una ventaja legítima que se adecúa al texto constitucional, dado que contempla un tratamiento diferenciado en función de las condiciones de trabajo y vida de aquél tipo de trabajadores, considerando que la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado, en ocasiones anteriores en que el principio de igualdad ante la ley, conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, sin embargo vencido el término no se

presentó ningún escrito con ese propósito.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, promulgada en la Gaceta Oficial No.28302-B de 16 de junio de 2017, esta Superioridad realizará el análisis correspondiente.

Como su nombre lo indica, el proceso constitucional viene a garantizar la prevalencia o supremacía constitucional en cualquier ámbito donde se encuentre que se ha incurrido en una vulneración de la norma fundamental, a través de las actuaciones de los funcionarios públicos en cualquiera de sus manifestaciones: actos, leyes, decretos, resoluciones, etc.

Resulta importante señalar al respecto que el activador constitucional ha invocado la vulneración de los artículos 19, 114 y 163 de la Constitución Política cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

“Artículo 114. El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia.”

Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
2. ...
3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes.”

Considera el activador constitucional que la Ley No.45 de 16 de junio de

2017, viola los precitados artículos de la Constitución Política, a razón de que establece fueros y privilegios para un determinado grupo social, como lo son los trabajadores de las empresas bananeras y de los productores independientes de banano, creando así, a su criterio una distinción no admitida por la Constitución.

De igual forma, señala que a la Asamblea Nacional le está prohibido votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretados conforme a leyes preexistentes, indicando que la Ley No.51 de 2005 de la Caja de Seguro Social, es la que debió decretar previamente, a través de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de dicha entidad y no conforme la Ley que considera inconstitucional.

Finalmente, sustentan su petición en que la creación de fondos complementarios para mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, conlleva el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas y que en la Ley No.45 de 16 de junio de 2017 no se establece cuál será el aporte y participación de los trabajadores al fondo.

En primera instancia y con respecto a la violación del artículo 19 de la Constitución Política, la Corte ha reiterado en varios fallos que este artículo de la Constitución sólo prohíbe los fueros o privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos. Así, en Fallo de 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

"De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias."

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son constitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene".
(R.J. enero de 1991, p.16)

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja

frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998)

Más recientemente, lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia sobre cómo debe interpretarse el principio de igualdad, contenido en el artículo 19 de la Constitución Política y así lo indica claramente el Fallo de 8 de enero de 2004, el cual señala que la recta interpretación del principio de igualdad ante la Ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, **ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.** Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Este mandato, contenido en el artículo 19 de la Constitución protege, *prima facie*, el derecho subjetivo de toda persona a **recibir la misma protección y trato de parte de las Autoridades** y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a una persona, en relación con el trato que se brinda a otras, **en iguales circunstancias** así como de eliminar los tratos discriminatorios hacia quienes están en una posición desventajosa.

Esta norma parte del hecho de que no es viable realizar distinciones injustificadas, pues las distinciones injustificadas constituyen una discriminación para las categorías que establece el artículo precitado (raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas), que normalmente han

servido para discriminar; esto es lo que doctrinalmente se conoce como *igualdad en sentido formal*.

Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fuentes o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio); clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesor determinada doctrina política).

Sin embargo, y tal como ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente, alejándose cada vez más de la *igualdad formal* para dirigirse a un concepto de *igualdad material, real y efectiva*, que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los **tratos arbitrariamente desiguales**, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.

En el caso que in examine, no se advierte la existencia de un tratamiento diferenciador en perjuicio de los trabajadores de las bananeras, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, dado que, cuando el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N°186 de 1993 indica que el servicio de transporte de colegiales se prestará de manera exclusiva para estudiantes uniformados diurnos, establece así el marco dentro del cual se debe prestar dicho servicio, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°14 de 1993. Dicha disposición no está basada en ninguna de las circunstancias anotadas, sino en atención a la naturaleza del trabajo que realizan.

Transcrito lo anterior, es claro que la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, no infringe el contenido del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto esta disposición no fue concedida a título personal sino a favor de una categoría de trabajadores, que por razón del servicio que prestan, exponen su vida e integridad personal, de allí que dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o estatus que se tiene. La prohibición constitucional en cuanto a fueros y privilegios está referida a situaciones de carácter estrictamente personales y no a categorías profesionales o de grupos.

Por otro lado, es importante aclarar, que la diferenciación entre los trabajadores de las bananeras, los bananeros independientes y el resto de los trabajadores, se da en ocasión de las circunstancias que rodean su entorno laboral, y de las consecuencias principalmente físicas, a que se someten y el trabajo que estos realizan, por lo que mal podría decirse que existe una discriminación, cuando los demás trabajadores no se encuentran en igualdad de condiciones con respecto a los trabajadores del banano.

La situación a que se enfrentan los trabajadores del banano, se encuentra resumida en la exposición de motivos de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, en donde se expresa el alto riesgo y desgaste que tienen estos trabajadores durante el desarrollo de su actividad laboral, así:

“Que el estado como garantes de los derechos de la población Panameña, particularmente de los trabajadores, para asegurarles las condiciones necesarias de una existencia decorosa, mejorarles el nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica, establecer política orientadas a proteger, salvaguardar, y de regular cada actividad laboral, atendiendo por consiguientes, los elevados intereses de los trabajadores que interviene en la producción y en el desarrollo del país. Al iniciar la actividad bananera en la Provincia de Bocas del toro, la empresa ha dispuesto toda clase de **Agroquímicos** en las plantaciones, generando por consiguientes, resultados perjudiciales para los trabajadores, tales

como: la pérdida de visión, afectaciones del sistema respiratorios, enfermedad dermatológica, esterilidad masculina, y muchos otros más perjuicios para la salud y de la condición física de los trabajadores. Que los trabajadores de la zona bananera, por su singular característica de la actividad; además de lo que hemos mencionado, están expuestos día a día a las condiciones climáticas, como las lluvias, el sol con elevados niveles de temperatura, el frío y otros fenómenos naturales, que le causan progresivo deterioro físico y enfermedades inmediatas, situaciones que menoscaba la esperanza de vida de estas personas, colocándolos al merced de la enfermedad y de la pobreza. Las condiciones difíciles en que están sometidos día a día estos humildes panameños, impide que muchos de ellos alcancen la edad de jubilación establecida por la Ley No. 51 de 2005, lo que representa graves perjuicios, tanto para ellos como para el resto de su familia. Que los trabajadores bananeros, al inicio de la actividad han dejado, tanto su vida como su juventud al servicio de esta industria, como resultado, esta industria agrícola se ha mantenido en la Provincia de Bocas del Toro, por más de un siglo, y que hoy, por hoy, representa un aporte significativo al desarrollo económico de la nación. Que la prolongación de la actividad bananera en esta región del país, se debe por la calidad de su producto; convirtiendo a nuestro país, como uno de los exportadores con mayor estándares de calidad a nivel internacional, gracias al esfuerzo, dedicación y esmero que han vertido estos humildes panameños a esta industria. Por consiguientes; somos del criterio de que el estado debe garantizarles la seguridad, tanto físico, como económico, creando las disposiciones jurídicas que le den esa garantía. Que en materia de salud, la Constitución Política, prevé un conjunto de principios orientados a proteger, con el objeto de lograr el completo bienestar físico, mental y social de la población del país. Además señala que existirá una entidad suficientemente autónoma que velara por la población en el evento de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajos, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad social. Además el Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de Seguridad Social en materia de jubilaciones. Como complemento a esta iniciativa, la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) reunida en Ginebra, Suiza, el 30 de mayo de 2012, dentro de las recomendaciones a los países miembros, ha señalado que la seguridad social es una inversión en las personas que potencia su capacidad para adaptarse a los cambios de la economía y del mercado de trabajo, y que los

sistema de seguridad social actúan como estabilizadores sociales y económicos, y ayudan a facilitar la transición hacia una economía más sostenible. En el marco de las disposiciones Constitucionales y legales, tanto la salud como la seguridad social, tiene una particular importancia para proteger a los trabajadores, sectores más vulnerables de cualquiera eventualidad que ocurra, y en ese orden de ideas, es necesario establecer un Régimen Especial de jubilación para estos humildes panameños, que en virtud de la actividad que ejecutan, su salud, su estado físico, mental y psicológico, sufre un deterioro progresivo hasta padecer enfermedades que imposibilitan en todos los aspectos de disfrutar la vida a plenitud y de proporcionar el sustento a su familia."

En segunda instancia, con respecto a la supuesta violación del artículo 114 de la Constitución Política de la República de Panamá, en el sentido de que el artículo 168-B, que adiciona a la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, omite indicar cuál es el aporte y participación que deberán hacer, los trabajadores de las empresas bananeras y los productores independientes de banano, a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, este Pleno es del criterio en dicho artículo se utiliza la expresión "podrá" como una manifestación de voluntad discrecional de la Autoridad competente para crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, por lo cual no se considera obligatorio en la norma, la fijación de dichos aportes, los que no deben contar necesariamente en el articulado de la ley complementaria, lo que no hace constitucional dicho artículo, ni el contenido de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017. A su vez, en el artículo 101 de la Ley No.51 de 2005, que establece cómo se encuentran constituidos los recursos de la Caja de Seguro Social para cubrir los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Institución y las prestaciones de los Riesgos de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte, se establece los montos que deben pagar los empleados y empleadores sin distinción, por lo cual no se deja vacío

alguno, hasta el momento que se decida a constituirse el fondo complementario correspondiente.

Además, esa norma constitucional es clara y específica al establecer que será la Ley la que reglamentará esa materia. Esta Corte Suprema de Justicia es del criterio que el constitucionalista delegó en manos del legislador la potestad de definir la conveniencia o no de crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones, toda vez que la creación de un fondo de esa naturaleza implica el análisis de una serie de factores, entre ellos actuarios, que sean los que identifiquen la planificación que en torno a esa temática se deba desarrollar. En conclusión el espíritu y contenido de la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, fue expedido ciñéndose a los parámetros legados por el artículo 114 de la Constitución Política.

Finalmente, y con respecto a la supuesta violación de los ordinales 1 y 3 del artículo 163 de la Constitución Política, que señala:

“Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contrarién la letra o el espíritu de esta Constitución.
2. ...
3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes.”

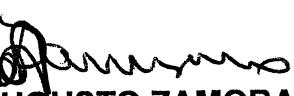
Plantea al activador constitucional que la violación del ordinal 1 se produce por desconocimiento del legislador de la letra y espíritu de la Constitución Política, en torno a la prohibición de establecer fueros y privilegios, así como de establecer cuál es el aporte que deberán hacer los trabajadores de las empresas bananeras, temas estos que han sido analizados ut supra, los mismos no van a ser objeto nuevamente de análisis por esta Superioridad.

En cuanto a la supuesta infracción del ordinal 3 del artículo 163 de la Carta Magna, que señala en activador constitucional se produce en violación directa porque en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 no se encuentra establecida la erogación correspondiente, la cual debe estar sometida a las aprobaciones de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que es quien tiene la potestad, junto con el Director de aprobar su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado, según lo señala el ordinal 3 del artículo 28 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, esta Corporación de Justicia colige con el planteamiento esbozado por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que cuando el Presidente de la República sanciona un proyecto de Ley, que se convertirá en Ley de la República, esto implica la validación para que se obtengan los fondos correspondientes a través de la institución encargada de organizar las finanzas del Estado, como lo es el Ministerio de Economía y Finanzas.

Aunado a lo anterior, también la Constitución Política establece, en su artículo 274, que cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, sería solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Nacional en la forma que señale la Ley, lo que permite que sea asignado un presupuesto, sin violar la Carta Magna, en caso de que se pretenda incorporar los pagos en el presupuesto del año vigente; contrario sensu, si lo que se pretende es que los fondos sean incorporados en el próximo presupuesto general del Estado, éstos deberán pasar por las aprobaciones de todos los canales correspondientes, con el fundamento de una Ley preexistente, que valida el requerimiento planteado en el ordinal 3 del artículo 163 objeto de análisis. Concluye entonces este Tribunal Constitucional que el ordinal en cuestión no altera el orden constitucional, por lo que una vez verificado y confrontado el contenido de la normativa demandada de inconstitucional, con las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna, procede declarar que no es inconstitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Ley No.45 de 16 de junio de 2017, que adicionó artículos a la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


GISELA AGURTO AYALA
MAGISTRADA


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


LUIS MARIO CARRASCO
MAGISTRADO


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA